del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario ad-hoc.

**JOAQUIN BALAGUER**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Ley Nº 214, que agrega un párrafo III al Art. 8 de la Ley Nº 262, del 17 de abril de 1943, sobre sustancias explosivas.
(G. O. Nº 9063, del 25 de Noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 214

**Art. 1.—Se agrega un párrafo III al Art. 8 de la Ley Nº 262, del 17 de abril de 1943, sobre sustancias explosivas, modificado por la Ley Nº 219 del 21 de mayo de 1966, para que rija así:**

Art. 8.—

"Párrafo III.—Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación de cualesquiera de las sustancias señaladas en el artículo 1 de la presente ley, deberá hacerse inscribir previamente en un Registro Especial que se llevará en la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, previo pago de un impuesto anual de RD$1,000.00, que se efectuará en la Colecturía de Rentas Internas, debiendo anexarse el recibo justificativo de dicho pago a la solicitud de inscripción, sin perjuicio de las demás cargas impositivas vigentes establecidas por otras leyes. Además deberá renovarse esta inscripción, así como efectuarse el pago del impuesto, antes del 31 de diciembre de cada año".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 121º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vice-Presidente en funciones.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 215, sobre la contratación para la confección de placas de números para vehículos de motor, de las libretas de pasaportes, de las especies timbradas, formularios de pago y cualquier otro documento sobre recaudación de valores.
(G. O. Nº 9063, del 25 de Noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 215

Art. 1.—La contratación para la confección de placas de números para vehículos de motor, de las libretas de pasaportes, de las especies timbradas, de los formularios vendibles, así como de cualquier otro formulario que represente valor o sea utilizado por las oficinas recaudadoras para hacer prueba del pago de cualquier impuesto, se hará directamente a través del Departamento de la Administración Pública interesado, previa autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 2.—Queda derogada toda disposición legal que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,